

PROPUESTA DE REFORMA ESTATUTOS CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A. “CORABASTOS”

CAPÍTULO QUINTO JUNTA DIRECTIVA

“ARTÍCULO TREINTA Y SIETE: JUNTA DIRECTIVA.- LA SOCIEDAD tendrá Junta Directiva integrada por siete (7) miembros principales, nombrados para períodos de dos (2) años, la que estará integrada así: El señor Ministro de Agricultura o su delegado; el señor Alcalde mayor de Bogotá o su delegado; El Gobernador de Cundinamarca o su delegado; el señor Gerente del Instituto de mercadeo Agropecuario “IDEMA” o su delegado y tres (3) miembros elegidos por el sistema de cuociente electoral, por los accionistas de la clase “B” con sus respectivos suplentes personales, los que podrán ser reelegidos de forma indefinida”.

JUSTIFICACIÓN

La norma arriba transcrita es la que en la actualidad se encuentra vigente, y hace referencia a la composición de la JUNTA DIRECTIVA de la CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ, S.A. “CORABASTOS”.

Como allí se establece, aunque no se menciona expresamente, para la composición de la misma, se tienen en cuenta las acciones y accionistas CLASE “A” y “B”, aunque tan solo se hace mención explícita de las clase “B”.

Por las de la clase “A”, valga decir el sector oficial, se tenía “derecho” a que estos accionistas por ser mayoría, y en especial por su naturaleza, consecuencialmente integraran en esa misma proporción la Junta Directiva.

En efecto, anteriormente el sector oficial ostentaba la mayor cantidad de acciones en la composición del CAPITAL SOCIAL, pues su participación accionaria estaba por el orden del CINCUENTA Y TRES POR CIENTO (53%) aproximadamente, mientras que el sector privado, valga decir accionistas CLASE B tan solo ostentaban cerca del CUARENTA Y SIETE POR CIENTO (47%) de las acciones del capital social de la empresa.

Por tal razón y de manera obvia y justificada, de los siete miembros que componían la Junta Directiva, cuatro (4) correspondían al sector oficial en la forma en que el artículo 37 lo citaba, mientras que el sector privado, por tener menor cantidad de acciones en el capital social, tan solo tenía derecho a tres (3) miembros en la composición de ese órgano de dirección.

-3-

Lo anterior tenía justificación y razón de ser hasta el momento en que la composición accionaria de la empresa en lo referente a la clase de acciones y de accionistas, cambió. Debido a que el carácter de las acciones CLASE A que correspondían al BANCO CAFETERO se modificó cuando quiera que esa

entidad se liquidó y esa participación de ser oficial se convirtió en privada, es obvio que ese cambio debió tener consecuencias similares en todo lo que atañe por su carácter sea privado u oficial, pero especialmente en cuanto se refiere a la composición de la junta directiva de la empresa.

Por medio de la escritura 697 del 7 de marzo de 2005 de la notaría 38 de Bogotá, el BANCO CAFETERO enajenó las acciones de que era titular en CORABASTOS a DAVIVIENDA acto protocolizado mediante escritura pública 7019 de 2007 de la Notaría 71 de Bogotá.

Capítulo aparte merece la mención en los estatutos, cuando se refiere a la composición de la junta directiva, del INSTITUTO DE MERCADERO AGROPECUARIO “IDEMA”, cuando se establece que el gerente de esa entidad o su delegado, tienen asiento en la misma.

Actualmente esa entidad ya no existe y fue liquidada por decreto 1675 de 1997, reglamentada por el decreto 2082 de 1997 por medio del cual las acciones del IDEMA pasaron al Ministerio de Agricultura y entonces como bien lo establece un principio general del derecho, lo accesorio corre la misma suerte de lo principal, luego por no existir esa entidad en la actualidad, tampoco puede existir un gerente o delegado del mismo en la junta directiva de CORABASTOS.

Como quiera que el IDEMA fue liquidado mediante las normas citadas, que otorgaron como máximo plazo el 31 de diciembre de 1997 para finalizar el proceso, la posibilidad de participar en la junta directiva de CORABASTOS por ese ente, expiró en esa misma fecha.

Como consecuencia de lo anterior, su voto se diluyó y se fundió en uno solo en el MINISTERIO DE AGRICULTURA que fue la entidad que absorbió no solo sus acciones sino sus votos y participación en la junta directiva de CORABASTOS, pero en un solo voto; absurdamente, en la actualidad el ministerio de agricultura representa un voto de una entidad liquidada e inexistente.

Esta irregularidad es una más de la situación anómala en CORABASTOS que conlleva a que el sector oficial mediante el Ministerio de Agricultura especialmente, tenga la mayoría en la composición de junta, situación a toda luz irregular o por lo menos extraña. Lo lógico, era que por la ocurrencia de cualquiera de esos hechos (la desaparición del IDEMA) y/o la enajenación de las acciones del Banco Cafetero (oficial) cuando pasaron a DAVIVIENDA (privado), debía haberse obtenido por derecho propio la mayoría del sector privado en la composición de la junta directiva.

Estas dos especiales circunstancias debían ser suficientes para predicarse y acceder por parte del sector oficial especialmente, a la reforma de los estatutos en los que se plasme la nueva realidad.

-5-

Por lo anterior, también debe modificarse el artículo 37 en ese sentido, suprimiendo la mención que se hace de esa entidad en el artículo aludido.

Esto sería suficiente para llevarnos a concluir que por esas razones, de ser mayoría en la composición del capital social de la empresa y por ende en la composición de la junta directiva, y por el hecho de convertirse en minoría esa participación

accionaria en el capital social, la misma suerte debe correr la integración de la Junta Directiva.

Ahora bien: la ley tan solo establece una restricción al momento de referirse a la composición de la junta directiva, cuando en el artículo 434 del Código de Comercio se establece:

ATRIBUCIONES E INTEGRANTES

“ART. 434.- las atribuciones de la Junta Directiva se expresarán en los estatutos. Dicha junta se integrará con no menos de tres miembros y cada uno de ellos tendrá un suplente...”

Lo anterior implica que la junta directiva además de estar contemplada en los estatutos como órgano de dirección, es de obligatoria observación tal y como lo ha establecido la doctrina emanada de la superintendencia de sociedades, lo cual ha sido ratificado por el Consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo mediante sentencia el 12 de septiembre de 1973.

-6-

Pero la norma citada contempla un asunto fundamental, y es que existe un límite de la integración y composición de la misma, pero hacia abajo, valga decir, que la misma no puede ser integrada por menos de tres (3) miembros. Por el contrario, no se establece en ninguna parte una limitante hacia arriba, es decir, no existe después de tres miembros un límite superior, lo que implica que puede ser compuesta por 4, 5, 6 o más miembros.

De otro lado, del inciso segundo del artículo 97 de la ley 489 de 1998, en tratándose de la composición del capital accionario, establecía que para que una sociedad fuera de economía mixta, ese capital oficial no debería ser inferior al cincuenta por ciento del total del capital social de la empresa.

Sin embargo, mediante sentencia C-953 del 1 de diciembre de 1999, la corte constitucional declaró inexequible tal inciso pues estableció que para que se pueda predicar que una sociedad es de economía mixta, la composición del capital debe ser en parte estatal y en parte privada, pues “*...de no ser ello así, resultaría entonces que aquellas empresas en las cuales el aporte del capital del estado o de una de sus entidades territoriales fuera inferior al cincuenta por ciento no sería ni estatal, ni de particulares, ni mixta, sino de una naturaleza diferente, no contemplada por la constitución*”.

Lo anterior implica, que por el hecho de reducirse la participación oficial en el capital social de “CORABASTOS”, que pasó de ser cercana al 53% y en la actualidad corresponde al 47,38 %, no pierde su carácter de sociedad de economía mixta.

-7-

Como quiera que a raíz del cambio de carácter de las acciones CLASE A del sector oficial que correspondían al Banco Cafetero cuando se convirtieron en acciones clase B, consecuencialmente se redujo el capital estatal u oficial en la empresa, del mismo modo se invirtió la cantidad de las acciones CLASE B, pues en la actualidad corresponde al sector privado una participación del 52,62% en el capital social de la empresa.

Estas modificaciones tanto de condición como de cantidad en la participación accionaria del sector público y del privado, deben conllevar naturalmente cambios en los que esa

participación accionaria tuviera incidencia fundamental, valga decir, en la composición de la junta Directiva de CORABASTOS principalmente.

De otro lado, el artículo 436 del Código de comercio cuando se refiere a la ELECCIÓN Y REMOCIÓN de los miembros de la Junta Directiva de las sociedades anónimas en general, establece:

ART. 436.- Los principales y los suplentes de la Junta serán elegidos por la asamblea general para períodos determinados y por cuociente electoral, sin perjuicio de que puedan ser reelegidos o removidos libremente por la misma asamblea".

Se ha establecido por buena parte de la opinión pública que la reelección indefinida de los miembros de los diferentes estamentos estatales sean individuales o colegiados, no es buena, sino que para efectos de dar mayor dinamismo y control, es sano cambiar a sus integrantes una vez se haya cumplido con los propósitos y tareas que se hayan impuesto los candidatos a integrar los cargos respectivos.

-8-

La misma situación se puede predicar respecto de la Junta Directiva de Corabastos, y es que cabría preguntarnos, si no sería sano que como quiera que los integrantes de la junta por parte del sector oficial duran a lo sumo cuatro (4) años, que es lo máximo que nuestra constitución contempla para el ejercicio de la función pública en tratándose de los integrantes del sector oficial en la junta directiva de la empresa, podría de igual forma predicarse de los particulares que integran esa junta, es decir, que como al tenor del artículo 37 de los estatutos se establece

que la elección de miembros por parte de los accionistas CLASE B es por dos años, se podría establecer una sola reelección o sea por una sola vez. Es decir que además de los dos años del primer periodo de ejercicio de su función, cabría la posibilidad de reelegir a esos miembros una vez más por un término igual (2 años), para un total de cuatro (4), lo cual coincidiría con el máximo del período de los integrantes de la junta directiva por parte del sector oficial.

La norma legal anteriormente citada en lo que respecta a la reelección de los miembros de junta directiva, es de carácter facultativo, lo que implica que bien puede establecerse una limitante en cuanto a las veces en que pueda darse la reelección del los miembros que la componen, lo que se predica en nuestro caso en lo que respecta a los miembros por los accionistas CLASE B.

-9-

Por todo lo anterior, me permito llevar a consideración de la Honorable Asamblea General de Accionistas de CORABASTOS, la siguiente reforma estatutaria en lo que respecta al ARTÍCULO 37, así:

REFORMA ESTATUTARIA

CAPÍTULO QUINTO

JUNTA DIRECTIVA

ARTÍCULO TREINTA Y SIETE: JUNTA DIRECTIVA.- LA SOCIEDAD tendrá una Junta Directiva integrada por siete (7) miembros principales, nombrados y elegidos -según el caso- para períodos de dos (2) años, la que estará integrada así: El señor Ministro de Agricultura o su delegado; El señor Alcalde Mayor de Bogotá, o su delegado; el Gobernador de Cundinamarca o su delegado; y cuatro (4) miembros elegidos por el sistema de cuociente electoral, por los accionistas de la clase "B" con sus respectivos suplentes personales, los que podrán ser reelegidos por una sola vez.

-10-

EN SUBSIDIO Y EN CASO QUE POR CUALQUIER RAZÓN NO SE ACEPTARE LA EXCLUSIÓN DE LA MENCIÓN: "... *el señor gerente del Instituto de mercadeo Agropecuario "IDEMA" o su delegado...*"", PROPONGO QUE SE HAGA LA REFORMA EN EL SIGUIENTE SENTIDO:

ARTÍCULO TREINTA Y SIETE: JUNTA DIRECTIVA.- LA SOCIEDAD tendrá una Junta Directiva integrada por nueve (9) miembros principales, nombrados y elegidos -según el caso- para períodos de dos (2) años, la que estará integrada así: El señor Ministro de Agricultura o su delegado; El señor Alcalde Mayor de Bogotá, o su delegado; el Gobernador de Cundinamarca o su delegado; el señor gerente del Instituto de mercadeo Agropecuario "IDEMA" o su delegado y cinco (5) miembros elegidos por el sistema de cuociente electoral, por los accionistas de la

clase “B” con sus respectivos suplentes personales, los que podrán ser reelegidos por una sola vez.

La anterior reforma estatutaria, implica que las normas concordantes con ella, también sufrirían modificaciones, y en consecuencia, cambiarían los siguientes artículos:

ARTÍCULO CUARENTA Y DOS: QUORUM.- La Junta Directiva deliberará y decidirá válidamente con la presencia de un número igual o superior a cuatro (4) o cinco (5) de sus miembros (según el caso) o de sus respectivos suplentes.

-11-

ARTÍCULO CUARENTA Y TRES: DECISIONES.- las decisiones de la Junta Directiva requieren el voto favorable de cuatro (4) o cinco (5) o más de sus miembros (según el caso).

Atentamente,

**ALBERTO MILLÁN SUÁREZ
C.C.19'418.820 DE BOGOTÁ
Email: almisu01@yahoo.com.ar
TEL: 315-364-71-51**

